



Edgar Duvan Leguizamo Edgar Duvan Leguizamo &lt;edgar.leguizamo.t@gmail.com&gt;

## NOTIFICA AUTO RESUELVE REPOSICIÓN AUTO DECRETO MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-00051

1 mensaje

### Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

19 de diciembre de 2025 a las  
17:03

Para: Aida Elena Rodriguez Estrada <aRodriguez@procuraduria.gov.co>, notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>, Carlos Federico Ruiz Lopez <cfruiz@procuraduria.gov.co>, Alvaro Hernan Benavides Solarte <ahbenavides@procuraduria.gov.co>, "notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co" <notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co>, "reservas.ecoturismo@parquesnacionales.gov.co" <reservas.ecoturismo@parquesnacionales.gov.co>, "notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co" <notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co>, Coqui Velasco <contactenos@narino.gov.co>, "notificaciones@narino.gov.co" <notificaciones@narino.gov.co>, ELISETH EGAS <juridica@pasto.gov.co>, "contactenos@pasto.gov.co" <contactenos@pasto.gov.co>, "gestiondelriesgo@pasto.gov.co" <gestiondelriesgo@pasto.gov.co>, "licencias@anla.gov.co" <licencias@anla.gov.co>, "notificacionesjudiciales@anla.gov.co" <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>, "info@diocesisdepasto.org" <info@diocesisdepasto.org>, "comunicacionssocial@cec.org.co" <comunicacionssocial@cec.org.co>, "resguardoquillasinga@gmail.com" <resguardoquillasinga@gmail.com>, "arturojossa29@gmail.com" <arturojossa29@gmail.com>, "asotransguamuez@hotmail.com" <asotransguamuez@hotmail.com>, elencano pasto <elencano@gobiernopasto.gov.co>, "ruthamalfigobernacionn@gmail.com" <ruthamalfigobernacionn@gmail.com>, "ruka307@hotmail.com" <ruka307@hotmail.com>, "constructoraburmeos@gmail.com" <constructoraburmeos@gmail.com>, "abogadoexterno1corpo@gmail.com" <abogadoexterno1corpo@gmail.com>, "dianaburbano458@gmail.com" <dianaburbano458@gmail.com>, "andres.vallejos" <andres.vallejos@hotmail.com>, "juridica@gestiondelriesgo.gov.co" <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, "juridica@gestiondelriesgopasto.gov.co" <juridica@gestiondelriesgopasto.gov.co>, "mgrodriguez@procuraduria.gov.co" <mgrodriguez@procuraduria.gov.co>, "jennyjudithmartinez@gmail.com" <jennyjudithmartinez@gmail.com>, "roberthfigueroa@gmail.com" <roberthfigueroa@gmail.com>, "juan.hoyos@parquesnacionales.gov.co" <juan.hoyos@parquesnacionales.gov.co>, "antonio.gualguan1979@gmail.com" <antonio.gualguan1979@gmail.com>, "darwinherrerabenavides@hotmail.com" <darwinherrerabenavides@hotmail.com>, "edgar.leguizamo.t" <edgar.leguizamo.t@gmail.com>, "ruthamalfi@ruthamalfi.com" <ruthamalfi@ruthamalfi.com>, "r.abogadosconsultoresyasesores@gmail.com" <r.abogadosconsultoresyasesores@gmail.com>, "judiciales@udenar.edu.co" <judiciales@udenar.edu.co>, "rectoria@udenar.edu.co" <rectoria@udenar.edu.co>, Myriam Del Carmen Ramirez Arteaga <mramirez@procuraduria.gov.co>, "comunicacionssocial@cec.or" <comunicacionssocial@cec.or>, "edgar.leguizamo.t@gmail.com.co" <edgar.leguizamo.t@gmail.com.co>, "abogadosasociadosleguizamomartinez@outlook.cl" <abogadosasociadosleguizamomartinez@outlook.cl>

Adjunto al presente y para su notificación, remito a usted copia del auto que resuelve reposición auto decreto medida cautelar, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del señor Magistrado **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**.

Se advierte que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual se hará constar en el expediente.

Adjunto 1 documento en PDF, contentivo del Auto en mención, dictado en el siguiente proceso:

**ACCIÓN: POPULAR**

**RADICACIÓN No. : 52001233300020230005100**

**DEMANDANTE : PROCURADORES 95, 96 Y 207 JUDICIALESI PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO**

**DEMANDADO : PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS**

Cordialmente,

**ESTEBAN GAVILANES VALENCIA**

**Escríbiente - Despacho 001****Secretaría - Tribunal Administrativo de Nariño**

**AVISO IMPORTANTE:** El Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Nariño informa que a partir del 02 de julio de 2024 el único medio para la radicación de memoriales y demás documentación dirigida a expedientes, solicitudes de acceso virtual a expedientes, citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual de SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Por tanto, toda correspondencia relacionada con expedientes que ingrese a los correos institucionales ([des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [desta01narino@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01narino@notificacionesrj.gov.co)) se tendrá por no recibida y automáticamente será eliminada.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**

---

 [2023-00051 R. Reposición contra auto que decretó medida cautelar de urgencia.pdf](#)  
261K



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión**

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICACIÓN No.** : 520012333000**20230005100**  
**DEMANDANTE** : PROCURADORES 95, 96 Y 207 JUDICIALES  
I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE  
PASTO  
**DEMANDADO** : PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
Y OTROS

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por Parques Nacionales Naturales de Colombia en contra del auto de 12 de diciembre de 2025, mediante la cual se decretó una medida cautelar de urgencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 12 de diciembre de 2025, se decretó medida cautelar de urgencia consistente en la restricción total e inmediata del ingreso de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota durante todo el mes de enero de 2026, con especial refuerzo en temporada de fin de año y Carnavales de Negros y Blancos. Se ordenó a Parques Nacionales Naturales y al Municipio de Pasto garantizar el control permanente del acceso, con apoyo preventivo de la Policía Nacional. Se precisó que la medida no levanta ni modifica el cierre administrativo vigente (Resolución 448 de 2022), se prohíbe cualquier reapertura futura sin superación técnica de los riesgos, acto administrativo expreso y aprobación judicial, y se dispuso la difusión amplia de la decisión por medios de comunicación locales y regionales.

Por tratarse del medio más expedito y de una medida cautelar de urgencia, la providencia fue notificada de manera personal en la misma fecha.

A través de memoriales de 16 de diciembre de 2025, los apoderados del Comité Pro Tempête La Corota y de la Asociación Fluvial para la Protección y Desarrollo Ambiental del Lago Guamuez —Asotransguamuez— interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión.

A su turno, el 17 de diciembre de 2025, el apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia —PNN— interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el mencionado auto.

#### **1.1. Procedencia y oportunidad**

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, contra el auto que decrete medidas previas proceden los recursos de reposición y apelación; a su vez, conforme al artículo 36 de la misma ley, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos dictados dentro del trámite de la acción popular.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que en los aspectos no regulados por dicho estatuto resultan aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo —hoy CPACA— y del Código de Procedimiento Civil —hoy CGP—, según la jurisdicción competente para conocer de la acción popular.

En ese orden, conforme al artículo 242 del CPACA, la oportunidad y el trámite del recurso de reposición se rigen por lo dispuesto en el CGP, el cual, en lo pertinente, establece en su artículo 318 que el término para interponer dicho recurso contra providencias proferidas fuera de audiencia es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Conforme a lo anterior, habida cuenta de que el auto recurrido fue notificado el 12 de diciembre de 2025, los sujetos procesales contaban hasta el 18 del mismo mes y año para interponer los recursos procedentes; en consecuencia, al haber sido radicados los memoriales los días 16 y 17, resulta procedente efectuar el estudio de fondo del recurso de reposición y, de ser del caso, conceder los recursos de apelación en el efecto devolutivo.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por PNN, la entidad solicitó la revocatoria parcial del auto de 12 de diciembre de 2025, mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la restricción total del ingreso de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota durante el mes de enero de 2026, con el fin de que se permita el ingreso de turistas en dicho periodo bajo las condiciones previstas en la Resolución 448 de 29 de diciembre de 2022.

Para sustentar su solicitud, señaló que, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia la competencia para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el Santuario de Flora Isla de La Corota, función que ha ejercido mediante la adopción de medidas técnicas, la regulación del uso público y la articulación con distintos actores institucionales, comunitarios y sociales, a través de mesas de trabajo que han tenido en cuenta factores ambientales, sociales y culturales.

Indicó que varias de las circunstancias fácticas que sirvieron de fundamento para la adopción de la medida cautelar han sido superadas o mitigadas. En particular, destacó que la antigua capilla fue demolida en su totalidad, con lo cual desapareció el riesgo estructural que representaba para los visitantes; que se ejecutaron y se encuentran en funcionamiento las obras correspondientes al sistema de tratamiento de aguas residuales y al sistema de abastecimiento y potabilización de agua; que se realizaron adecuaciones a las baterías sanitarias destinadas a usos específicos, y que la infraestructura necesaria para la operación controlada de las visitas turísticas se encuentra en condiciones funcionales.

Asimismo, sostuvo que el ingreso de personas al Santuario se encuentra sometido a un control efectivo, mediante la delimitación de zonas de uso público, la fijación de tiempos máximos de permanencia, la definición de capacidades de manejo, la implementación de planes de contingencia en temporadas de alta afluencia, el monitoreo de impactos derivados del ecoturismo y el desarrollo de actividades de educación ambiental, lo que —a su juicio— permite garantizar la protección de los valores naturales del área sin necesidad de una restricción total del acceso.

En apoyo de lo anterior, la entidad aportó información estadística que evidenciaría una disminución significativa del número de visitantes en temporadas altas, como consecuencia de la implementación de la Resolución 448 de 2022, lo cual, en su criterio, demuestra la eficacia de las medidas de manejo adoptadas y descarta la existencia de un riesgo actual que justifique el cierre total del Santuario durante el mes de enero de 2026.

Con fundamento en lo expuesto, Parques Nacionales Naturales de Colombia afirmó que se configura un hecho superado o, en su defecto, una carencia actual de objeto, en los términos del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual la medida cautelar decretada carecería de sustento fáctico y jurídico en el estado actual del proceso.

Finalmente, de manera subsidiaria, solicitó que, aun en el evento de no accederse a la revocatoria parcial del auto, se module la medida adoptada, autorizando un ingreso restringido al Santuario bajo condiciones específicas, tales como el uso exclusivo de determinados muelles, la coordinación obligatoria con las asociaciones de lancheros y las autoridades locales, y el compromiso de expedir una nueva resolución que defina con precisión la capacidad de carga y de manejo del área protegida.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 235 del CPACA, el demandado o quien resulte afectado con la medida cautelar puede solicitar su levantamiento, siempre que ello sea compatible con la naturaleza de la medida. Asimismo, la medida cautelar puede ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, entre otras hipótesis, cuando el magistrado advierta que los requisitos para su otorgamiento ya no concurren o han sido superados, o cuando resulte necesario variarla para asegurar su cumplimiento, evento en el cual no se exigirá al afectado la constitución de caución.

En el presente asunto, Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó la revocatoria parcial del auto de 12 de diciembre de 2025 o, subsidiariamente, la modulación de la medida cautelar de urgencia allí decretada, al considerar que algunas de las circunstancias fácticas que la sustentaron han sido atendidas, sin que ello implique la eliminación total del riesgo.

La medida cautelar decretada tuvo como finalidad prevenir afectaciones mayores a los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en especial frente al riesgo ambiental, estructural y sanitario acreditado, así como al incremento extraordinario de la afluencia de personas durante el mes de enero.

No obstante, la naturaleza de las medidas cautelares en las acciones populares es esencialmente dinámica, lo que habilita al juez para ajustarlas cuando, sin desaparecer el riesgo, se advierte que este puede ser gestionado de manera razonable mediante restricciones menos intensas, siempre que ello no comprometa la protección efectiva de los derechos colectivos.

Del análisis del recurso, se observa que si bien no se configura un hecho superado en sentido estricto, sí se evidencia una superación parcial de algunos de los presupuestos fácticos que incidieron en la adopción de la medida cautelar en su modalidad más restrictiva.

En particular, se encuentra acreditado que:

- La antigua capilla, según lo informado por PNN, fue desmontada en su totalidad, con lo cual desapareció el riesgo de colapso estructural que representaba una amenaza directa para la integridad de los visitantes.
- Se ejecutaron y se encuentran en funcionamiento obras asociadas al sistema de tratamiento de aguas residuales y al suministro y potabilización de agua para el personal del área protegida.
- La autoridad ambiental ha mantenido un esquema de regulación del uso público mediante la Resolución 448 de 2022, con delimitación de zonas, tiempos de permanencia y control de flujos.
- Existen nuevos datos que evidencian una disminución significativa de la presión turística frente a los picos históricos registrados antes de la adopción de dichas medidas.

Con todo, persisten factores de riesgo asociados a la fragilidad del ecosistema, a la limitada capacidad física y operativa del santuario y a la histórica concentración de visitantes en temporadas altas, razón por la cual no resulta procedente levantar de manera absoluta la medida cautelar, pero sí variarla para armonizar la protección de los derechos colectivos con las condiciones actualmente verificadas.

En ese contexto, la Sala considera procedente reponer el auto recurrido, en el sentido de modular la medida cautelar, permitiendo un ingreso restringido y condicionado al Santuario de Flora Isla de La Corota durante el mes de enero de 2026, bajo parámetros estrictos que aseguren:

- El control efectivo de la afluencia de visitantes;
- La preservación del ecosistema;
- La prevención de riesgos sanitarios y de seguridad;
- Y el respeto de la competencia técnica de la autoridad ambiental.

Esta modulación no implica la sustitución de la administración del área protegida, sino el reforzamiento judicial de las medidas de manejo, en consonancia con el principio de precaución y la finalidad de la acción popular.

Finalmente, no resulta procedente impartir, en sede de medida cautelar, la orden solicitada de expedir una nueva resolución que fije la capacidad de carga y de manejo del Santuario, por cuanto la expedición y modificación de actos administrativos corresponde al ámbito propio de competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual puede ejercerla de manera autónoma y técnica, sin necesidad de orden judicial.

Asimismo, la acción popular y las medidas cautelares que en su marco se adopten no pueden utilizarse para sustituir la discrecionalidad administrativa ni para imponer la expedición de actos administrativos de carácter general, máxime cuando no se

acredita una omisión ilegal o renuencia, sino el ejercicio ordinario de funciones propias de la autoridad ambiental.

En conclusión, atendiendo la naturaleza dinámica de las medidas cautelares en el marco de las acciones populares y la valoración integral de los elementos fácticos y jurídicos expuestos, se concluye que si bien no se configura un hecho superado que habilite el levantamiento total de la medida cautelar decretada, sí se acreditó la superación parcial de algunos de los presupuestos que justificaron su adopción en su modalidad más restrictiva, lo que impone su modulación. En consecuencia, resulta procedente reponer el auto recurrido para permitir un ingreso restringido y condicionado al Santuario de Flora Isla de La Corota durante el mes de enero de 2026, bajo parámetros estrictos de control y manejo, garantizando la protección efectiva de los derechos colectivos invocados, sin sustituir las competencias técnicas propias de la autoridad ambiental ni desnaturalizar la finalidad preventiva de la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la restricción total e inmediata del ingreso de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota.

**SEGUNDO.** **MODIFICAR** la medida cautelar decretada, en el sentido de autorizar un ingreso restringido y condicionado al Santuario de Flora Isla de La Corota durante el mes de enero de 2026, bajo las siguientes reglas:

- El ingreso de visitantes deberá sujetarse estrictamente a las condiciones establecidas en la Resolución 448 de 29 de diciembre de 2022 y demás actos administrativos que la desarrollen o modifiquen. Solo se admite el uso de los dos muelles fijos, pero se prohíbe la utilización de los muelles flotantes.
- El acceso se realizará exclusivamente por los puntos autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, bajo su coordinación y control.
- La periodicidad y número de visitantes deberán respetar la capacidad de manejo definida por la autoridad ambiental, sin superar los límites operativos del área protegida.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá implementar planes de contingencia específicos para la temporada de alta afluencia, en articulación con las autoridades locales, organismos de socorro y la comunidad del corregimiento de El Encano (especialmente Asotransguamuez y el Comité Pro Templete La Corota).
- Se prohíbe cualquier actividad distinta a las expresamente autorizadas dentro de las zonas de uso público permitidas.

**SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO.** **ADVERTIR** que el incumplimiento de las condiciones aquí fijadas dará lugar a la adopción inmediata de nuevas medidas judiciales para la protección de los derechos colectivos comprometidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: 868995ebb9334eae355475e97766ec308ffbffe4941c1dbc9d5dedd6e7793674  
Documento generado en 19/12/2025 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>